



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2020)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN C.C 3.597.557
RADICADO	05001-40-03-014-2018-00596-00
TEMA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
SENTENCIA NO	11

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

ANTECEDENTES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3, presentó demanda por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OSCAR DE LESÚS LONDOÑO ROLDÁN** con C.C 3.597.557 como titular del derecho real de dominio, del predio denominado “EL HIGUERON” que se encuentra ubicado en la vereda “GUANTEROS” del municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, en razón a existir un acuerdo directo con los propietarios para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

Solicita **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 025-223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia, de propiedad de **OSCAR DE LESÚS LONDOÑO ROLDÁN** con C.C 3.597.557, servidumbre necesaria para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas – RETIE -.

ABCISAS SERVIDUMBRE

Inicial:	K 89 + 199
Final:	K 89 + 266
Longitud de Servidumbre:	67 metros
Ancho de Servidumbre:	65 metros
Área de Servidumbre:	1.212 metros cuadrados

Cantidad de Torres:

Sin sitio para la instalación de torres

Que, en consecuencia, se autorice a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Solicitó además el demandante que se prohíba "a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales."

Expreso como hechos para sustentar sus pretensiones, los que a continuación se compendian:

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994. En desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL –

SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo a la legislación colombiana, obra de interés social y utilidad pública. Dicho proyecto deberá pasar por el inmueble del predio denominado "EL HIGUERON" que se encuentra ubicado en la vereda "GUANTEROS" del municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, con Matricula Inmobiliaria 025-223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia, de propiedad de OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN con C.C 3.597.557, quien adquirió el inmueble mediante los siguientes títulos de adquisición: Adjudicación mediante sentencia 1 y 2 del 28 de febrero de 1979 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de fecha, Compraventa mediante la Escritura Pública 173 del 13 de mayo de 1990 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Compraventa mediante la Escritura Pública 250 del 19 de julio de 1990 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Compraventa mediante la Escritura Pública 349 del 5 de octubre de 1990 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Compraventa mediante la Escritura Pública 021 del 22 de enero de 1991 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Compraventa mediante la Escritura Pública 510 del 24 de noviembre de 1992 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, Compraventa mediante la Escritura Pública 358 del 27 de agosto de 1993 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos. Adicionalmente sobre el referenciado inmueble existe limitación al dominio por Fideicomiso Civil en favor de EDWIN EFRAIN HERNÁNDEZ PINILLA con C.C 1.116.859.992 mediante la Escritura Pública 705 del 15 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Única de Santa Rosa de Osos Antioquia. Inmueble además que se encuentra alinderado como se indica en los anexos de la demanda.

2. Que el objeto social de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual se encuentra involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por la Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4º) y 143 de 1994 (Artículo 5º), como de utilidad pública.

3. Que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo a la legislación colombiana, obra de interés social y utilidad pública

4. Que el proyecto consiste en el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las Subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500Kv -547 Km, puesta en servicios desde el 31 de agosto de 2018, la cual obtuvo mediante adjudicación a ISA el 19 de febrero de 2015 de la convocatoria pública UPME-03-2014, mediante la cual se selecciona a un

inversionista para el Diseño, Adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín, también denominada subestación Katios y las subestaciones y líneas de transmisión asociadas.

5. Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la línea ANPO, el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Ituango, Toledo, Sabanalarga, San Andres de Cuerquia, San José de la Montaña, Santa Rosa de Osos, Angostura, Carolina del Príncipe, Guadalupe, Anorí y Amalfi y debe pasar por el inmueble propiedad del demandado denominado "EL HIGUERON" que se encuentra ubicado en la vereda "GUANTEROS" del municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, con Matricula Inmobiliaria 025-223 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia, de propiedad de OSCAR DE LESÚS LONDOÑO ROLDÁN con C.C 3.597.557, cuyos linderos generales se describen en la escritura pública número 705 del 15 de diciembre de 2010, otorgada por la Notaría única de Santa Rosa de Osos.

6. Que la servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – en el predio "EL HIGUERON" de propiedad de OSCAR DE LESÚS LONDOÑO ROLDÁN, tendrá una longitud de 67 metros, ancho de 65 metros, para un área total de 1.212 metros cuadrados sin instalación de torres.

7. Que según el acta de inventario y el estimativo de su valor, elaborado en forma explicada y discriminada por la Empresa Avaluadora VALORAR, la indemnización a pagar corresponde a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$389.100), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la línea sobre el inmueble y los sitios para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

TRÁMITE

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el veintinueve 29 de junio de 2018, ordenando correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días entregándole copia de la demanda y de sus anexos de conformidad con el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; así mismo se ordenó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se autorizó a la entidad demandante para que consignara la suma correspondiente al estimativo de indemnización de perjuicios, se decretó la inspección judicial del inmueble sobre el predio rural objeto de gravamen

comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos - Antioquia conforme al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Posteriormente dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte demandante solicitó reforma a la demanda sobre el predio denominado "EL HIGUERON" ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, toda vez que ante certificado número 111665 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, se pudo constatar que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia. Mediante auto del 14 de febrero de 2019 el Despacho aceptó la reforma inicial en los términos presentados por el apoderado judicial demandante a través del cual se impone la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio "EL HIGUERON" ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y se ordenó la notificación conjuntamente con el auto inicial del 29 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

El JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUADALUPE -ANTIOQUIA en diligencia llevada a efecto el 19 de marzo de 2019, autorizó a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P a la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, específicamente para el paso de LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 500Kv y 230Kv y las líneas de trasmisión asociadas para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIÓN ITUANGO 500 Kv, MEDELLÍN (KATIOS a 500KV y 230Kv y las mejoras que sea necesario remover, transitar libremente el personal por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos o especies vegetales que se encuentren en el área donde se impone la servidumbre como también obstáculos que impidan el mantenimientos de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía para que le sean prestados los servicios de protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y construir directamente o por intermedio de contratistas vías de carácter transitorio o utilizar las existente.

De cara a la vinculación formal de los demandados al proceso, se observa que se envió citación para notificación personal al demandado el 15 de marzo de 2019, por correo certificado de la empresa Enviamos bajo el número de guía 230283841 a la dirección de notificación del demandado en la cual se certificó que no existe la dirección a notificar y se solicitó el emplazamiento del demandado. Mediante auto del 27 de mayo de 2019 se autorizó la publicación del edicto emplazatorio conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. del P., cumpliendo con la carga en debida forma mediante la publicación realizada en prensa el 22 de septiembre de 2019.

Realizado el emplazamiento en debida forma se procedió a asentar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Ante la no comparecencia del demandado, mediante auto del 27 de julio de 2021 se le designó curador ad-litem, a quien se le notificó personalmente por correo electrónico el 29 de julio de 2021 hogaño, quien contestó la demanda sin presentar oposición ante los hechos y pretensiones esbozados por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el

inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado de libertad y tradición del predio; en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica,, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda - en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre -, la designación de los dos peritos y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, así como la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante en caso de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno, el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

El procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos como se evidencia en la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer

excepciones y el método de fijación de la compensación; trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, que no es de forzosa realización en todos los procesos civiles, como aclaró la Corte.

Por último, es menester indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras dure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial y, para ello, el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

Es de resaltar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que aquí se ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, que es la ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular y el demandado titular del derecho real de dominio, fue se encuentra representado por curador ad litem.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa) y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa; es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva). Tenemos entonces, que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv), de las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la construcción de la nueva subestación Ituango a 500 Kv, la ampliación de la Subestación Cerromatoso a 500 Kv, La ampliación de la subestación Porce III a 500 Kv, la ampliación de la subestación Sogamoso a 500

Kv, construcción de la nueva Subestación Medellín (Katios) 500/230Kv, ampliación de la Subestación Ancon Sur 230Kv (Propiedad de EPM), construcción de dos líneas independientes de 500 Kv desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Cerromatoso con una longitud aproximada de 109 km denominada línea ANCE, construcción de una línea de 500 Kv desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Porce con una longitud aproximada de 71 km denominada línea ANPO, construcción de una línea de 500 Kv desde la Subestación Porce III hasta la Subestación Sogamoso con una longitud aproximada de 233 km denominada línea POSO, construcción de una línea de 500 Kv desde la Subestación Ituango hasta la Subestación Medellín (Katios) con una longitud aproximada de 144 km denominada línea AMAS, construcción de una línea doble circuito de 230 Kv desde la Subestación Medellín (katios) hasta el punto de intercepción de la existente línea occidente – Ancón Sur 230 Kv con una longitud aproximada de 10km línea que hace parte de la también identificada línea AMAS.

A su vez, la parte demandada está legitimada por pasiva, por cuanto, según prueba allegada visible a PDF 01 folios 193 a 196, el señor OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN, es titular del derecho real de dominio del predio denominado predio "EL HIGUERON" ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble "EL HIGUERON" ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para el paso AÉREO DE LOS CABLES en el proyecto el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv), con longitud de servidumbre con una longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 1.212 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por el ORIENTE, en 67 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE, en 59 metros con el predio de Javier Antonio Muñoz Toro, por el NORTE, en 20 metros con el predio de Javier Antonio Muñoz Toro, y por el SUR en 17 metros con el predio de Javier Antonio Muñoz Toro.

En el sub lite tenemos, que la demanda, fue admitida, cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los

anexos legales, como son: plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea del proyecto, con la demarcación específica del área de servidumbre requerida, el acta de inventario de los daños que se causaron con su correspondiente registro fotográfico, estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre realizado por la lonja, certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del demandado, Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Técnico de Instalaciones Eléctricas.

Así las cosas, de conformidad con numeral 4 del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, en concordancia con el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y habida cuenta que no existe oposición alguna para el desarrollo del proyecto referenciado por parte del demandado **OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN** titular del derecho real de dominio representado por medio de curador ad litem, no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante y la suma indicada por ellos y que asciende a \$389.100, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y quedó demostrado con las probanzas enunciadas, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas, autorizando la ejecución de la obra que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, específicamente para el paso el proyecto el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv), con longitud de servidumbre con una longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 1.212 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres y las mejoras que sea necesario remover, transitar libremente el personal por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover cultivos o especies vegetales que se encuentren en el área donde se impone la servidumbre como también obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas, autorizar a las autoridades militares y de policía para prestarles la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y construir directamente o por intermedio de contratistas vías de carácter transitorio o utilizar las existentes. Dado el resultado del proceso, sin condena en costas atendiendo a que no se presentó oposición.

Ahora bien, siendo esta la oportunidad procesal pertinente, para decidir ante la solicitud de fraccionamiento y devolución del depósito judicial realizado a este proceso por el monto pagado al poseedor a título de indemnización por concepto de mejoras o especies vegetales de la cual es dueño y no como valor de la tierra correspondiente, considera el Despacho procedente la solicitud de devolución del monto del estimativo consignado en exceso al momento de la presentación de la demanda, en atención al negocio privado que realizó la parte demandante con el poseedor MATIN SOLANO MENESES.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título judicial depositado a órdenes del Juzgado para proceder a la devolución en favor de la entidad demandante de la suma equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000). En consecuencia, se ordena la entrega en favor del demandado OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN de la suma equivalente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$149.100) a título de indemnización.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CONSTITUCIÓN de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. sobre el predio denominado "EL HIGUERON" ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, de propiedad de OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN con C.C 3.597.557 para el paso aéreo de los cables en el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv), con longitud de servidumbre con una longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 1.212 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres, a quien le es oponible la sentencia, para el paso INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv), con longitud de servidumbre con una longitud de 67 metros y un ancho de 65 metros, para un área de servidumbre 1.212 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres, la cual mide ABSCISAS SERVIDUMBRE Inicial K 89 + 199, Final K 89 + 266, Longitud de Servidumbre 67 metros, Ancho de Servidumbre 65 metros, Área de Servidumbre 1.212 metros cuadrados, sin sitio para instalación de torres. Descripción de linderos especiales: especiales de la servidumbre son los siguientes, por ORIENTE, en 67 metros con el mismo predio que se grava, por el OCCIDENTE, en 59 metros con el predio de Javier Antonio Muñoz Toro, por el NORTE, en 20 metros con el predio de Javier Antonio Muñoz Toro, y por el SUR en 17 metros con el predio de Javier Antonio Muñoz Toro.

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para el paso aéreo de los cables e instalación de torre por la zona de servidumbre del predio afectado

denominado "EL HIGUERON" ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, de propiedad de OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, prohibir e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, así como cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda de imposición de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula Nro. **025-223**, la cual fuera comunicada mediante oficio No 2070 del 25 de julio de 2018. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

QUINTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Santa Rosa de Osos - Antioquia, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** en el folio de matrícula Nro. **025-223**.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$149.100).

SÉPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento del título identificado con número 413230003086011, depositado por la parte demandante, para entregar al demandado OSCAR DE JESÚS LONDOÑO ROLDÁN la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$149.100), de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015; y la devolución a la parte demandante de la suma restante, equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000).

OCTAVO: Sin condena en costas, por cuanto no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37daac4c3231ca37aea3cb77da2d23af195dc0cb5154724166e56d496e35462**

Documento generado en 08/05/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>